

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
j45cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., seis (6) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: **ACCIÓN DE TUTELA No. 110013103045 2021 00139 00**
Accionante(s): **ROSA MARÍA SUÁREZ DE ACOSTA**
Accionada(s): **EMPRESA ENEL CODENSA Y SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS**

Procede el despacho a resolver la acción de tutela de la referencia, previo el estudio de los siguientes,

I. ANTECEDENTES

Acude la señora Rosa María Suárez de Acosta a la presente acción constitucional, a fin de que se protejan sus derechos fundamentales al debido proceso, derecho de defensa, de petición y al principio de buena fe, que considera vulnerados por las accionadas.

En síntesis, señaló la accionante que en su condición de heredera de un predio ubicado en la carrera 2 No. 28 B.45 Sur de esta ciudad, el cual se encuentra deshabitado, el 30 de julio de 2020 una Cuadrilla de Enel Codensa suspendió el servicio de energía pese a que se encontraba al día en el pago de las facturas; el 4 de agosto de 2020 nuevamente una Cuadrilla realizó una inspección a la vivienda donde efectuaron algunos trabajos y se les pidió la reconexión, frente a lo cual se le informó a la actora que debía dirigirse a un CADE a solicitar la reactivación; que junto con sus hermanas radicaron derecho de petición dirigido a Enel Codensa y a la Superintendencia de Servicios Públicos pidiendo la reconexión del servicio el 28 de agosto del año inmediatamente anterior, por lo que el 14 de septiembre de los citados, Enel Codensa S.A., le informó los motivos por los cuales le fue suspendido el servicio y la Superintendencia el 18 de septiembre les indicó que le correspondía a Enel Codensa S.A. dar respuesta a la petición; el 23 de septiembre Enel Codensa S.A. vuelve a dar respuesta pero no indica cuándo va a hacer la reconexión del servicio por lo que tuvo que volver a comunicarse telefónicamente al CADE para pedir la reconexión, recibiendo un mensaje por parte de Servicio al Cliente informándole que se le había atendido la petición y hecho la reconexión, lo que no es verdad, por lo que tuvo que radicar nuevo derecho de petición solicitando la reconexión del servicio de energía, y esa misma fecha se le informa por parte de un funcionario de la empresa que debe comunicarse a un teléfono fijo, lo cual le fue imposible y a la fecha no se le ha efectuado la reconexión del servicio de energía.

II. TRÁMITE ADELANTADO

1. Mediante auto adiado 11 de marzo de 2021 esta sede judicial avocó el conocimiento de la presente acción y ordenó oficiar a las encartadas a fin de que en el lapso de dos (2) días informaran todo lo relativo a los hechos y fundamentos que soportan la queja constitucional que nos ocupa; se requirió a la accionante para que allegara copia de los derechos de petición que adujo haber presentado ante las autoridades de la ciudad.

2. La Superintendencia de Servicios Públicos DPS, solicitó se deniegue el amparo frente a dicha entidad por falta de legitimación en la causa por pasiva ya que a quien compete resolver las peticiones efectuadas por la accionante es a Enel

Codensa S.A. y que la tutela no es el mecanismo para debatir aspectos relacionados con la facturación de servicios públicos conforme lo ha sostenido la Corte Constitucional.

3. A su turno, ENEL CODENSA S.A. ESP señaló que, la suspensión del servicio se hizo por el incumplimiento de los artículos 9.5, 9.7 y 9.10 del Contrato de Condiciones Uniformes al no haber sido permitido la revisión del medidor por lo que en su proceder no hubo ninguna extralimitación y que desde el 4 de agosto de 2020 la accionante conocía el procedimiento que debía adelantar para la reactivación de su cuenta y, en lo referente al derecho de petición sostuvo que dio respuesta de fondo a cada uno de los interrogantes propuestos por la accionante, tal como se prueba con la comunicación No.08563215 del 29 de diciembre de 2020 la que se le notificó a la actora y resalta, que de acuerdo con la información remitida por el área técnica y que aparece en el sistema, al día de la respuesta la cuenta registra al día en pagos y con servicio de energía habilitado, por lo que la acción de tutela resulte improcedente.

III. CONSIDERACIONES

1. En principio, debe decirse que la acción de tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política como un mecanismo para la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas naturales o jurídicas, cuando los mismos resulten vulnerados por la acción u omisión de las autoridades públicas y excepcionalmente, por particulares, siempre que no se cuente con otro mecanismo judicial para su salvaguarda.

1.1. Como la acción objeto de pronunciamiento puede ser formulada por cualquier persona que crea vulnerados sus derechos inalienables, como precisamente aquí ocurre con la señora Suarez de Acosta, resulta prestigiosa la legitimación en la causa por activa.

1.2. Del mismo modo, se encuentra legitimada en la causa por pasiva toda autoridad y extraordinariamente particulares, siempre que presten un servicio público y su proceder afecte grave y directamente el interés colectivo, o el peticionario se encuentre en condición de subordinación o indefensión.

En el caso de autos, se vislumbra tal legitimación en cabeza de las enrostradas, dado que prestan un servicio público, de quienes se testifica transgredieron el derecho inalienable de petición de la quejosa, al no emitir respuesta oportunamente a sus petitorias formuladas el pasado 30 de julio, 28 de agosto y 21 de diciembre de 2020.

1.3. La eficiencia de la acción de tutela como medio de amparo superior, además, encuentra su origen en la aplicación del principio de la inmediatez, presupuesto de procedencia que se soporta en que el objetivo primordial de tal instrumento se encuentra en la protección actual, inmediata y efectiva de derechos fundamentales. Bajo ese escenario, la jurisprudencia constitucional ha establecido que, siendo el elemento de la inmediatez ineludible obligación, la acción de tutela y su ejercicio deba ser oportuno y razonable.

Dicho ello, se confronta por el despacho que, entre las peticiones, las cuales datan según lo adujo la accionante los días 30 de julio, 28 de agosto y 21 de diciembre de 2020 y la acción constitucional presentada, transcurrió un plazo razonable, siendo actual e inmediata frente al presunto hecho generador de la vulneración o amenaza del derecho de petición.

1.4. De otro lado, ha de resaltarse el carácter residual y subsidiario de esta acción, dado que el sistema judicial prevé diversos mecanismos de defensa ordinarios a los que pueden acudir las personas para la protección de sus derechos; en este sentido, el juez de tutela debe observar –con estrictez– cada caso concreto y

determinar la existencia o no de otro medio judicial que sea idóneo para proteger el derecho amenazado.

En repetidas oportunidades la Corte Constitucional se ha pronunciado sobre la procedencia de la acción de tutela para ventilar las controversias que se suscitan entre las empresas de servicios públicos domiciliarios y sus usuarios, en el sentido de que esta acción constitucional en principio es improcedente para tal efecto, salvo cuando media la vulneración de un derecho de carácter fundamental y el usuario se encuentra ante un inminente perjuicio irremediable.

En cuanto a este presupuesto, en sentencia T-281 de 2012 la H. Corte Constitucional ha sostenido que cuando se presenta controversia con las empresas prestadoras de servicios públicos domiciliarios, lo siguiente:

“...aunque las prerrogativas reconocidas por la ley a las empresas prestadoras de servicios públicos domiciliarios son garantías para el adecuado funcionamiento de los servicios que prestan, su ejercicio no puede ser arbitrario y, por tanto, el mismo ordenamiento estableció una serie de mecanismos, tanto administrativos como judiciales, para que cuando estas entidades desconozcan en su actuación las normas jurídicas que las rigen sea posible su corrección ante la misma entidad, ante aquella que las vigila y controla – Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios – o ante las instancias jurisdiccionales respectivas, que para el caso es la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Por consiguiente, la regla general es que la constitucionalidad y legalidad de las actuaciones de las empresas de servicios públicos domiciliarios están sometidas al escrutinio del juez administrativo mediante el ejercicio de las acciones de nulidad o de nulidad y restablecimiento del derecho, según las circunstancias. Ahora bien, generalmente este medio judicial puede considerarse adecuado y eficaz para la protección de los derechos fundamentales de los usuarios en caso de que éstos sean violados por las empresas de servicios públicos domiciliarios, pues, dado el carácter normativo de la Constitución Política, es deber del juez administrativo aplicar primordialmente los derechos fundamentales, dar preferencia a las disposiciones constitucionales frente a las restantes normas jurídicas que las infrinjan, procurar la prevalencia de lo sustancial frente a lo formal e, incluso, suspender provisionalmente el acto o decisión sometido a su escrutinio cuando amenace o vulnere no sólo derechos de rango legal sino también – y con mayor razón – fundamental.

De esta manera, existiendo otro medio de defensa judicial idóneo, la tutela en principio es improcedente para controvertir los actos de las empresas de servicios públicos domiciliarios, inclusive aquellos que imponen sanciones, salvo cuando las circunstancias concretas del caso y los derechos fundamentales involucrados en el mismo tornan ineficaces las acciones contenciosas administrativas o implican la inminencia de un perjuicio irremediable para el actor. Por ello la Corte ha afirmado que: “la existencia de una vía especial para la resolución de los conflictos que puedan surgir entre las empresas prestadoras de servicios públicos domiciliarios y los suscriptores potenciales, los suscriptores o los usuarios. (...) no obsta para reiterar lo afirmado por esta Corporación en el sentido de que los servicios públicos domiciliarios son susceptibles de protección por vía de tutela en aquellas circunstancias en las cuales se afecte de manera evidente derechos y principios constitucionales fundamentales, como la dignidad humana, la vida, la igualdad, los derechos de los disminuidos, la educación, la seguridad personal, etc.[2]

En otras palabras, como quiera que los servicios públicos domiciliarios necesariamente influyen en la materialización de los fines propios del Estado Social de Derecho, su prestación en condiciones inadecuadas o la falta del servicio por no instalación, no sólo deriva en controversias de tipo contractual o patrimonial, sino que además puede incidir sustancial y negativamente en asuntos de rango constitucional como la dignidad, la igualdad, la salud y la seguridad social de las personas, de modo

que se legitima la intervención excepcional del juez de tutela, en remplazo del juez natural del asunto.”

En el presente evento, la demandante acude a la acción constitucional para reclamar, en síntesis, por la omisión de las accionadas, específicamente por parte de Enel Codensa S.A. ESP en que procedió a suspender el servicio de energía domiciliario de un predio que tienen desocupado y pese a que se han practicado inspecciones al medidor y canceló la factura, la empresa se ha negado a hacer la reconexión del servicio y de ahí que se vio obligada a formular derechos de petición para lograr tal cometido, es decir, como el predio no está siendo habitado por la accionante no hay cómo inferir que la falta de la prestación del servicio de energía pueda afectar la vida digna de la actora, máxime si se tiene en cuenta que no habita en el bien materia de prestación del servicio público, con lo que de paso se frustra la viabilidad de la acción constitucional conforme a las directrices dadas por la Corte en providencia citada. Por tanto, en lo que a dicha petición atañe, encuentra el despacho que no se cumple en este particular evento el requisito de subsidiariedad que sobreviene a la acción.

De otra parte, sin embargo, también se considera involucrada la prerrogativa constitucional de petición de la accionante ante la riesgosa omisión de una respuesta de fondo a sus solicitudes, pedimento frente al cual el ordenamiento jurídico no contempla otro medio de defensa judicial, de donde resulta forzoso concluir que se satisface, en esta temática, el presupuesto de subsidiariedad, que conlleva al análisis de fondo de ese asunto.

2. Preciado lo anterior, descende el despacho analizar si hubo o no por parte de las entidades convocadas vulneración al derecho de petición de la actora, para lo cual deviene pertinente verificar inicialmente que las peticiones objeto de reclamo hayan sido radicada efectivamente.

Al efecto, revisadas las presentes diligencias se constata que la actora al atender el requerimiento hecho por el juzgado en el auto admisorio, acreditó haber radicado al menos dos peticiones mediante escritos que radicó los días 14 de septiembre y 21 de diciembre de 2021, quedando claro que la accionante solicita el amparo de su derecho fundamental de petición el cual considera vulnerado con el proceder de ENEL CODENSA S.A. específicamente ya que según lo narrado en los hechos del escrito de tutela, la Superintendencia de Servicios Públicos le dio la correspondiente respuesta en su momento frente a la petición que elevó junto con sus hermanas pidiendo la reconexión del servicio de energía; peticiones de las cuales se evidencia que van encaminadas a que CODENSA S.A. proceda a efectuar la reconexión del servicio de energía y frente a lo cual esa accionada no se ha pronunciado de fondo en cuanto, siendo entonces el derecho de petición el que deba abordarse para dirimir esta acción, pues a pesar de que la accionante sostiene que se le vulneró el debido proceso con el proceder que se adelantó por parte de esa accionada al suspender el servicio, en últimas es lo que busca es lograr que le sea restablecido o se lleve a cabo la reconexión por parte de CODENSA del servicio de energía.

2.1 El derecho fundamental de petición, concebido en el artículo 23 de la Constitución Política, dispone que “[t]oda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.”.

2.2. A su turno, la Ley 1755 del 30 de junio de 2015 “POR MEDIO DE LA CUAL SE REGULA EL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN Y SE SUSTITUYE UN TÍTULO DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO”, en su artículo 14, señaló que “[s]alvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse

dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción (...)”. Sin embargo, en el párrafo de la mentada regla se establece una excepción, la cual consiste en que, si eventualmente no es posible dar respuesta a la petición en dicho lapso, se informará tal circunstancia al interesado con exposición de los motivos y el plazo en que será resuelta, el cual no podrá ser mayor al doble del tiempo establecido inicialmente, sin perjuicio de lo que establezcan las leyes especiales.

2.3. En sentencia T-293 de 2015 la Corte Constitucional determinó “(...) que este derecho comporta las siguientes obligaciones correlativas para la autoridad que recibe la solicitud: (i) la petición debe ser resuelta de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado; (ii) la respuesta debe producirse dentro del plazo legalmente establecido y en caso de vacío normativo, dentro de un plazo razonable, que debe ser lo más corto posible; (iii) la respuesta no implica aceptación de lo solicitado; (iv) la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea, no la exonera del deber de responder; y (v) ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado. ”.

3. Descendiendo al caso concreto, se tiene que la accionante acreditó formalmente que había radicado ante ENEL CODENSA S.A. EPS derechos de petición los días 14 de septiembre y 21 de diciembre de 2020 dentro de las cuales solicitó, se le efectuara la reconexión del servicio domiciliario de energía eléctrica al predio ubicado en la carrera 2 No.28B-45 sur Barrio Córdoba de esta ciudad, frente a lo cual esa accionada señaló que frente al derecho de petición elevado por la accionante le fue respondido mediante comunicación *No.08563215 del 29 de diciembre de 2020 la que se le notificó a la actora y resalta, que de acuerdo con la información remitida por el área técnica y que aparece en el sistema, al día de la respuesta la cuenta registra al día en pagos y con servicio de energía habilitado.*

3.1. Contrastadas las peticiones y las respuestas, para el juzgado fluye que, en verdad, estas últimas atienden todas las inquietudes planteadas por la accionante en su peticiones y resultan claras y congruentes con lo solicitado, de tal suerte que colma todas las garantías que comprende la prerrogativa de petición que contempla el artículo 23 Constitucional, pues claramente se le notificó las respuestas a la dirección por ella registrada donde se le pone de presente en primer lugar que no era posible exonerarla del pago de las inspecciones que se realizaron al predio y finalmente, el área técnica informa que la cuenta registra pagos al día y servicio de energía habilitado.

3.2. Así las cosas, concuerda el despacho con la postura de la pasiva respecto de la improcedencia de la acción, en tanto que se logra establecer que en el presente asunto se configuró el hecho superado, sobre el cual la jurisprudencia constitucional ha sostenido:

“(...) cuando durante el trámite de la acción de tutela o de su revisión en esta Corte, sobreviene la ocurrencia de hechos que demuestren que la vulneración de los derechos fundamentales, en principio informada a través de la instauración de la acción de tutela, ha dejado de ocurrir. En concordancia con lo anterior, la Corte Constitucional ha enumerado algunos requisitos que se deben examinar en cada caso concreto, con el fin de confirmar si efectivamente se está frente a la existencia de un hecho superado, a saber: 1. Que con anterioridad a la interposición de la acción exista un hecho o se carezca de una determinada prestación que viole o amenace violar un derecho fundamental del accionante o de aquél en cuyo favor se actúa. 2. Que durante el trámite de la acción de tutela el hecho que dio origen a la acción que generó la vulneración o amenaza haya cesado. 3. Si lo que se pretende por medio de la acción de tutela es el suministro de una prestación y, dentro del trámite de dicha acción se satisface ésta, también se puede considerar que existe un hecho superado.” (Subrayado y Negrilla fuera del texto original).

A su turno, en Sentencia de Unificación 540 de 2007 dicha Corporación expresó que, “[e]n efecto, si lo pretendido con la acción de tutela era una orden de actuar o dejar de hacerlo y, previamente al pronunciamiento del juez de tutela, sucede lo requerido, es claro que se está frente a un hecho superado, porque desaparece la vulneración o amenaza de vulneración de los derechos constitucionales fundamentales o, lo que es lo mismo, porque se satisface lo pedido en la tutela, siempre y cuando, se repite, suceda antes de proferirse el fallo, con lo cual la posible orden que impartiera el juez caería en el vacío”.

Así las cosas, al estructurarse el hecho superado en el presente trámite, conlleva a que el amparo constitucional sea negado y así se dispondrá en la resolutive del presente fallo.

En virtud de los argumentos expuestos, el **JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

IV. RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la acción de tutela instaurada por ROSA MARÍA SUÁREZ DE ACOSTA contra la empresa ENEL CODENSA S.A. ESP y SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión por el medio más expedito a las partes. Déjese la constancia de rigor.

TERCERO: ENVIAR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en el evento de no ser impugnada. Déjense las constancias pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GLORIA CECILIA RAMOS MURCIA
Jueza